

# PALMA DE MALLORCA

Sabado 3. de Julio de 1790.

Frutos.	Peso. Medida	Precios		Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 12 onzas. Los tres panecillos candeales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 17 dineros.	
		baxo. fuel. din.	alto. fuel. di.		
Azeyte nuevo. } Azeyte viejo. . . . .	Tendero. . . . .	quartan	15 7	15 10	
	Mercader. . . . .	Idem	15 5	15 6	
	Jabonero. . . . .	Idem	14 8	15 3	
Candeal. . . . .	Idem	00 0	00 0		
Trigo grueso . . . . .	Idem	barcilla	16 8	17 8	
Trigo de ludas. . . . .	Idem	barcilla	16 10	17 8	
Trigo forastero. . . . .	Idem	barcilla	16 0	16 6	
Cevada. . . . .	Idem	barcilla	00 0	00 6	
Avena . . . . .	Idem	barcilla	6 0	6 8	
Avas . . . . .	Idem	barcilla	5 0	0 0	
Guixas . . . . .	Idem	almud	2 0	2 6	
Garvanzos . . . . .	Idem	almud	0 0	0 0	
Carbon . . . . .	Idem	almud	0 0	0 0	
Algarrovas . . . . .	Idem	arrova .	2 8	3 0	
Queso . . . . .	Idem	quintal.	22 0	24 0	
Lana . . . . .	Idem	quintal.	116 0	180 0	
Seda . . . . .	Idem	quintal.	200 0	260 0	
	Idem	libra.	110 0	120 0	

Han fondeado en la baia de Palma los 3 Buques siguientes.  
 De Mahon dia 26. el Laud de Juan Sastre Mallorq. con 15 pasag. y cargo de vino, y estopa, salió el dia 23.  
 De Ciudadela dia 26. la Javega del Patron Antonio Planes Mallorq. con un pasag. y cargo de vino.  
 De Barcelona dia 27. el Bergantin Buen Jesus, su Capitan Miguel Pelegri Catalan con 11 pasag. de la muda del Real Cuerpo de Artilleria, salió el dia 24. en lastre.  
*Està para marchar.*  
 A Barcelona y Marsella el Patron Juan Sorà con azeyte.

## SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

De ellos se debe principalmente esperar la actividad que la Agricultura tenia en tiempo de los *Reyes Catolicos*; aumentó en del *Emperador y Rey Carlos I*; y hubicra seguido

en los Reynados sucesivos à no haber sobrevenido la citada *Ley 19. tit. 11. lib. 5. de la Recop.* que extinguió este útil Gremio de Mercaderes de *Trigo* en el Reyno; por la generalidad de su espresion; aunque su espíritu y mente, como consta del *proemio* de ella, solo tiró à evitar el que se subiese estremadamente el precio de los *Granos* con las reventas; no à condenar este comercio. Segun este espíritu de decidir, deben ser interpretadas las *Leyes del Reyno* en punto al tráfico de *Granos*, y no por la material corteza de las palabras. Verdad es que los Pueblos necesitan una explicacion muy clara, para desterrar las perjudiciales preocupaciones que en esto se padecen.

Contra el *derecho positivo*, segun lo expresado, no se puede negar que sea actualmente mientras permanezca la generalidad de lo literal de la citada *ley*, el comercio de *Granos*, para revender despues de haberlos entrojado, ensilado, ò guardado. Pero tambien es cierto, que este derecho positivo en materias gubernativas, no subsistiendo las causas por què se estableció, y si las contrarias para derogarle; no debe detener al Legislador en revocarle, ò moderarle; porque las *leyes* en tanto deben durar, en quanto sean útiles, y convenientes al Reyno, se funden en terminos de justicia conmutativa, y conduzcan al fin que el Legislador se propuso en su establecimiento.

Todo lo contrario es lo que hoy se experimenta con la observancia, y prohibicion de esta *ley*. No es de maravillar que lo que en un tiempo se creyó útil, lo dexé de ser en otro ò porque las circunstancias hayan variado, ò porque los inconvenientes sobrepujan à la utilidad esperada, ò porque la materia se haya mirado à mejores luces. En todas las circunstancias todas, que en el concepto del *Fiscal* concurren para moderar la citada *ley* en quanto à Comerciantes en *Trigo*, tan perjudicial en su prohibicion actual al fomento de la Agricultura, como la de la *tasa*.

Mas sabemos nosotros con la experiencia de casi tres siglos en esta materia, que los que promulgaron tales leyes: gobernados solo por especulaciones, que deben ceder à la evidencia de los efectos. No ha sido la *España* quien unicamente ha experimentado estos perjuicios, y preocupaciones.

nes en la policía de *Granos*: otras Naciones les han tocado tambien con la experiencia, y les ha costado mucha repugnancia y dificultad mejorar su legislación, hasta que percibieron de raiz el origen de los atrasos que allí padecía la Agricultura; comunes á ellos, y á nosotros, porque todas las reglas se reducian á tasar el *precio* de los *Granos* en los años esteriles, á no dexarles salir en los abundantes, de miedo que no faltasen en los primeros, y á impedir con varias formalidades, y gravosas precauciones su circulacion interior y exterior: reduciendo las cosechas á solo el consumo de los habitantes de cada Nacion. Parecia que todas las de Europa conspiraban con sus providencias á limitar sus cosechas, y á atraher las carestias con las mismas providencias que tomaban. No todos los siglos son de *luz*: hay muchos de *costumbre*, en que se obra por pura imitacion, y en que el raciocinio y discurso están desocupados.

**CONTINUA LA REAL CEDULA EN QUE SE OFRECEN PREMIOS á los constructores y dueños de embarcaciones mercantes, con otras ventajas.**

II. A los buques que pasaren de quatrocientas toneladas, ó no llegaren á ciento, no se les dará por ahora gratificacion alguna, como tampoco á ningun buque de construccion estrangera, aunque su dueño sea Español.

III. Dichas gratificaciones se han de abonar á los dueños de buques desde el dia que se pongan á la carga hasta que se desarmen, y se pagarán por el Administrador de la Aduana del respectivo Puerto; llevando á este fin cuenta á parte de los dias que medien entre ponerse á la carga, y desarmarse el buque, para hacerle el abono prorata; y dando cuenta á fin de año á la Direccion general de Rentas de las cantidades que en esto se invirtieren.

IV. Para mayor fomento de la construccion y aparejo de buques mercantes en los puertos de la Peninsula, Canarias, Mallorca, Menorca, é Ibiza, serán libres de todo derecho las maderas estrangeras que en ella se empleen; y tambien los cañamos en rama que se introduzcan para fabricar jarcia, y velamen, pero no los que vengan de qualquier modo manufacturados.

V. Se permitirá á mis vasallos la compra de buques de construccion estrangera, y la libre navegacion con ellos por todas partes, tomando las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan á ser propios de Españoles, sin que medien reservas, ni confianzas

fraudulentas; pero estos buques no han de gozar la gratificación asignada à los de construcción española.

VI. La preferencia absoluta que concede la Pragmatica del año de 1500. à los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones, y frutos, se ha de entender para llevarlos de puerto à puerto de mis dominios que llaman tráfico de cabotage, el qual ha de ser propio, y privativo exclusivamente de los buques cuyo dueño sea Español, siempre que los huviere en el puerto.

VII. Esta preferencia no ha de ser parcial, ni privativa de los buques y matrícula de un puerto para los cargamentos de qualquiera especie que se hagan en él, sino general, y extensiva en cada puerto à los buques nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad.

VIII. Si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusiva de los estrangeros para el cabotage, encareciendo los fletes, se usará el remedio que previno la Pragmatica mencionada; y el Ministro de Marina, ó el Juez que en cada puerto debiere entender en la materia, los arreglará à lo que fuere justo.

IX. Por lo respectivo à la carga y extracción de generos, frutos, y producciones de todos mis dominios para paises estrangeros por los puertos de la Peninsula, y de las Islas de Canaria, Mallorca, Menorca, è Ibiza reservando el providenciar en adelante lo que conviniere en execución de lo establecido por dicha pragmática por ahora, la preferencia de los buques nacionales sobre los estrangeros, será por el tanto; de manera que habiendo buque nacional que en igualdad de fletes quiera llevar la carga, deba ser preferido.

X. Entre los buques nacionales deberá serlo el que quisiere el cargador, y si éste resistiere embarcar sus efectos en buques nacionales, por decir que no se hallan en estado de navegar sin peligro, se visitarán y reconocerán por la persona à quien corresponda hacerlo, y solo en el caso de dar por mal seguros los que estén prontos, ó se puedan aprontar sin considerable tardanza, dexarán de ser preferidos.

XI. Esta preferencia por el tanto no se ha de entender respecto à los buques estrangeros que vengan cargados, ò de vacío à los puertos de la Peninsula, ò de dichas Islas, con determinación de cargar y extraer por cuenta de estrangeros no subditos míos, generos, frutos, y producciones de mis dominios en Europa, America, Asia, y Africa, para transportarlos à paises tambien estrangeros con los quales se ha de seguir en quanto à esto la misma práctica que hasta aqui; pero si estos buques, ó qualesquiera otros estrangeros trageren y descargaren generos, frutos, y producciones que no sean de fabrica y cosecha de su propio pais, sino de otro diferente, ó de sus Colonias, se les cargará por ahora con los derechos de entrada establecidos, un dos por ciento mas por habilitacion.